

Viedma, 8 de julio de 2026.

EXPEDIENTE: MEDINA, JOSÉ MANUEL C/ GONZÁLEZ, YANINA VANESA Y OTROS S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS- N° VI-00338-C-2025.

ANTECEDENTES:

1.- En fecha 26/03/2025 se presenta José Manuel Medina, por derecho propio, y promueve demanda por daños y perjuicios contra Yanina Vanesa González y contra Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A., en su carácter de codemandada directa y como citada en garantía, por la suma de \$292.500.868,33, con más sus intereses, actualización, costas y lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse.

Relata los hechos en que sustenta su pretensión. En lo sustancial, refiere que el 25 de mayo de 2023, aproximadamente a las 17:35 horas, circulaba en motocicleta por calle Sarmiento de la ciudad de Viedma y que, al ingresar a la intersección con calle 7 de marzo, fue embestido por un automóvil que circula a alta velocidad por esta última arteria. Sostiene que, debido a lo sorpresivo del hecho, no logró efectuar maniobra evasiva, impactó contra el lateral derecho del vehículo y fue arrastrado junto con su motocicleta por más de veinte metros. Agrega que la conductora le manifestó: "¿Me puedo ir? Llego tarde a buscar a mi hijo/a".

Señala que contaba con prioridad de paso por ingresar desde la derecha y precisa que el vehículo involucrado, propiedad de Yanina Vanesa González, se encontraba asegurado por Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A.

Expone que, como consecuencia del accidente, sufrió una fractura de calcáneo derecho y lesiones en la región cervicolumbar, que le ocasionan limitaciones funcionales, dolor persistente y un prolongado proceso de rehabilitación, cuyas secuelas estima permanentes.

Afirma que no incurrió en maniobra antirreglamentaria alguna y atribuye la producción del siniestro a la conducta imprudente de la demandada. Agrega que circulaba respetando las normas de tránsito, incluido el uso del casco protector, cuya reposición reclama por haber resultado dañado en el impacto.

Argumenta que corresponde atribuir responsabilidad objetiva a la demandada en virtud del riesgo creado por el vehículo, e invoca doctrina y jurisprudencia en sustento de la atribución de responsabilidad, del nexo causal y de la carga probatoria de las eximentes.

Individualiza los rubros y daños reclamados, ofrece prueba funda en derecho y concreta su petitorio.

2.- En fecha 30/03/2026 se presenta La Mercantil Andina Seguros SA, mediante su apoderado, contesta demanda e interpone excepción de defecto legal en los términos del art. 319 del CPCC y con los efectos del art. 327 del mismo cuerpo legal.

Esgrime en su sustento que la demanda no cumple con la exigencia prevista en el art. 304 del CPCC, por cuanto no discrimina el monto reclamado respecto de cada uno de los rubros indemnizatorios, limitándose a consignar un monto global en el apartado "Objeto" y a remitir a una liquidación acompañada como prueba documental.

Afirma que dicha liquidación no integra el cuerpo de la demanda, se presenta en un formato improcedente y carece de firma de la parte actora y de sus letrados, por lo que no resulta idónea para suplir la exigencia legal de precisar el monto reclamado por cada concepto. Agrega que la actora se encontraba en condiciones de cumplir con esa carga procesal, toda vez que efectuó la discriminación en el documento acompañado.

Argumenta que la omisión afecta el derecho de defensa, el debido proceso y el principio de igualdad de las partes, al impedir conocer con claridad la integración de cada rubro reclamado. Asimismo, desconoce la autenticidad y el contenido de la liquidación acompañada como documental.

Solicita, en consecuencia, que se haga lugar a la excepción, se ordene la subsanación del defecto legal, se confiera un nuevo traslado de la demanda en los términos del art. 327 del CPCC y se disponga el desglose de la liquidación acompañada como documental, con imposición de costas a la parte actora.

También plantea pluspetición inexcusable en los términos de los arts. 65 y 66 del CPCC, con sustento en el monto reclamado y en la ausencia de discriminación de los rubros en el cuerpo de la demanda, y solicita que, oportunamente, se impongan costas al actor en la medida en que resulte vencido total o parcialmente.

3.- En fecha 14/04/2026 la parte actora contesta el traslado conferido respecto de la excepción de defecto legal y del planteo de pluspetición inexcusable formulados por Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. Solicita el rechazo de ambos planteos, con costas. Sostiene que la demanda permite conocer con claridad el objeto de la pretensión, los rubros reclamados, su fundamento y la magnitud económica del reclamo, y que la propia citada en garantía pudo ejercer ampliamente su defensa. Afirma que la cuantificación definitiva de los daños depende de la prueba a producirse y que la liquidación acompañada constituye un anexo explicativo de la estimación efectuada. En cuanto a la pluspetición, sostiene que el monto reclamado responde a una postura jurídica fundada, vinculada con la reparación plena y con la metodología de

cuantificación propuesta, por lo que no existe conducta temeraria ni exceso inexcusable.

4.- En fecha 13/05/2026 comparece Yanina Vanesa González, por derecho propio, con patrocinio letrado, y contesta demanda. Niega los hechos invocados por la parte actora, desconoce la procedencia de los rubros reclamados, rechaza la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor, impugna la cuantificación efectuada, cuestiona la aplicación de la fórmula Aciarri y ofrece prueba.

Asimismo, plantea pluspetición inexcusable en los términos de los arts. 65 y 66 del CPCC, con fundamento en el monto reclamado en la demanda, al que considera elevado y excesivo, y solicita que oportunamente se impongan costas al actor en la medida en que resulte vencido total o parcialmente.

Finalmente, manifiesta que el vehículo Daewoo Tico DX, dominio RNA AVU714, se encontraba asegurado en Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. mediante póliza N° 013764108, vigente al momento del siniestro, y reconoce el límite de cobertura de la citada en garantía en los términos de la póliza contratada. Funda en derecho, formula reservas y concreta su peticitorio.

5.- En fecha 05/06/2026, al proveerse las contestaciones de demanda, se tiene por contestado el traslado conferido a la parte actora. Asimismo, se advierte que la demandada Yanina Vanesa González comparece con la misma asistencia letrada que la citada en garantía y que, en tanto esta última invoca la existencia de un límite de cobertura, podría configurarse un eventual conflicto de intereses. En consecuencia, se le hace saber que deberá presentarse con distinto patrocinio letrado a fin de manifestarse expresamente respecto de las eventuales consecuencias patrimoniales derivadas de la aceptación del límite de cobertura invocado. Finalmente, se dispone diferir para la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva el tratamiento de la excepción de defecto legal, del planteo de pluspetición inexcusable y de la cuestión relativa a la aplicación del límite de cobertura invocado por la aseguradora.

6.- En fecha 11/06/2026, Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. deduce recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra dicha providencia. En lo que aquí interesa, cuestiona el diferimiento del tratamiento de la excepción de defecto legal, sosteniendo que, por la naturaleza de esa defensa y por los efectos previstos en el art. 327 del CPCC, corresponde resolverla con carácter previo a la prosecución del trámite, ya que, de prosperar, debería ordenarse la subsanación del defecto denunciado y conferirse un nuevo traslado de la demanda. Afirma que diferir su tratamiento hasta la

sentencia definitiva desnaturaliza la finalidad propia de la excepción y torna inocua una eventual decisión favorable.

7.- En fecha 16/06/2026, al resolver el recurso interpuesto, se requiere previamente a Yanina Vanesa González que acredite haber sido debidamente informada acerca de la existencia del límite de cobertura y de sus eventuales consecuencias patrimoniales. Asimismo, hace lugar parcialmente a la revocatoria respecto del diferimiento de la excepción de defecto legal, disponiendo que dicha incidencia sea resuelta en esta etapa del proceso y ordenando que las actuaciones vuelvan a despacho a esos fines. Mantiene, en cambio, el diferimiento del tratamiento del planteo de pluspetición inexcusable y de las restantes cuestiones para la sentencia definitiva. Dicha providencia, firme y consentida, motiva el dictado de la presente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL PLANTEO:

1.- Expuestos de ese modo los planteos y posturas de las partes, corresponde resolver exclusivamente la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda interpuesta por Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. conforme a lo ya reseñado en Antecedentes del caso.

Sentado ello, cabe recordar que la excepción de defecto legal constituye un remedio procesal de interpretación restrictiva, destinado a asegurar el ejercicio efectivo del derecho de defensa cuando las deficiencias del escrito de demanda impiden conocer con precisión el objeto de la pretensión.

Al respecto se ha dicho que "...la excepción de defecto legal constituye el medio para denunciar la omisión o la formulación imprecisa o ambigua de las enunciaciones legalmente exigibles en la demanda o reconvención, que revistan entidad suficiente como para afectar el derecho de defensa del demandado, privándolo de la posibilidad de oponerse adecuadamente a la pretensión o dificultándole la eventual producción de la prueba" (CNCiv., Sala A, 28/08/1995, "Gentile, Alfredo J. A. c. Metrovías", LL 1995-E-318).

En igual sentido, Gozáini sostiene que la admisibilidad de esta defensa se encuentra supeditada a que los vicios de la demanda revistan una gravedad tal que coloquen al demandado en un verdadero estado de indefensión, impidiéndole conocer el alcance de la pretensión o ejercer adecuadamente su defensa (Gozáini, Oscar Alfredo, Defensas y excepciones, p. 220).

Asimismo, la jurisprudencia ha señalado que las falencias del escrito inicial deben ser serias y graves, pues la excepción no persigue sancionar meras irregularidades formales,

sino restablecer el equilibrio procesal cuando el accionado se encuentra imposibilitado de responder eficazmente la pretensión deducida (Fallos: 311:1995; 319:1960; 326:1258; STJRN, Se. Int. n.º 112/2016, "Velázquez Amelia Mabel y otros c/ Municipalidad de San Antonio Oeste").

Conforme surge de los arts. 304, 319 inc. 5 y 327 del CPCC, su procedencia presupone la existencia de deficiencias en el escrito de demanda de entidad suficiente para impedir al demandado conocer con precisión el objeto de la pretensión y ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

2.- A la luz de tales pautas, corresponde analizar si la modalidad empleada por la actora para exteriorizar la cuantificación de los rubros indemnizatorios reviste entidad suficiente para configurar el supuesto previsto por el art. 319 inc. 5 del CPCC.

Del examen del escrito inicial surge que el actor identifica los distintos conceptos indemnizatorios cuya reparación pretende, desarrolla los hechos y fundamentos en que sustenta cada uno de ellos, determina el monto total reclamado y acompaña una planilla en la que explica la metodología utilizada para arribar a la cuantificación económica de la pretensión.

Es cierto que el importe asignado a cada rubro no fue incorporado dentro del cuerpo del escrito de demanda, sino que fue desarrollado en la liquidación acompañada como documental. Sin embargo, esa circunstancia, por sí sola, no basta para configurar el defecto legal invocado.

El art. 304 del CPCC no impone que la discriminación económica de cada uno de los rubros deba necesariamente incorporarse dentro del cuerpo del escrito de demanda, sino que exige que la pretensión resulte suficientemente determinada. En ese contexto, la planilla acompañada con la demanda constituye un complemento de la estimación económica efectuada por la parte actora y fue puesta en conocimiento de la contraparte desde el momento mismo del traslado, circunstancia que impide afirmar la existencia del estado de incertidumbre o indefensión que exige la procedencia de la excepción.

Pero, además, existe un dato objetivo que resulta decisivo para resolver el planteo.

La propia presentación de la citada en garantía evidencia que comprendió cabalmente el alcance de la pretensión deducida. En efecto, contestó circunstanciadamente la demanda, negó cada uno de los hechos invocados, impugnó los distintos rubros indemnizatorios, cuestionó expresamente la metodología de cuantificación empleada por la actora, rechazó la aplicación de la denominada fórmula Aciarri, desconoció la liquidación acompañada, formuló defensas de fondo, ofreció prueba y articuló, incluso,

un planteo autónomo de pluspetición inexcusable.

Lejos de revelar incertidumbre acerca del contenido económico del reclamo, esa actividad procesal demuestra que la demandada pudo conocer suficientemente el objeto de la pretensión y ejercer en plenitud su derecho de defensa.

En tales condiciones, la irregularidad invocada no alcanza la entidad necesaria para configurar el defecto legal previsto en el art. 319 inc. 5 del CPCC, pues no generó un estado de indefensión ni impidió a la citada en garantía comprender el alcance de la demanda o ejercer adecuadamente su defensa.

Por ello, corresponde rechazar la excepción de defecto legal interpuesta por Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A.

3.- No obstante, se hace saber a los letrados Alejandro Eloy Cornide y Karina N. Zunzunegui que en lo sucesivo y ante presentaciones de demandas o de reconvenções, la pretensión indemnizatoria deberá incluirse completamente en el cuerpo de escrito conforme art. 304 inc. 3, 6 y 7 del CPCC, bastarse a sí misma y sin remisiones que integren el apartado de ofrecimiento probatorio correspondiente a prueba documental.

Ello así, en tanto la planilla de cuantificación de rubros no puede ser calificada de documentación asociada a una petición conforme lo prevé el art. 357 del CPCC para este tipo de medios probatorios.

RESOLUCIÓN

I.- Rechazar la excepción de defecto legal interpuesta por Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A.

II.- Hacer saber a los letrados Alejandro Eloy Cornide y Karina N. Zunzunegui que en lo sucesivo y ante presentaciones de demandas o de reconvenções, la pretensión indemnizatoria deberá incluirse completamente en el cuerpo de escrito conforme art. 304 inc. 3, 6 y 7 del CPCC, bastarse a sí misma y sin remisiones que integren el apartado de ofrecimiento probatorio correspondiente a prueba documental.

III.- Imponer las costas por su orden atento al modo en que fue introducida la cuantificación de los rubros y en tanto la citada en garantía se ha sentido con derecho a efectuar el planteo - art. 62 del CPCC-. Diferir la regulación de honorarios hasta tanto existan pautas para su determinación.

III.- Notificar de conformidad con las previsiones de los artículos 120 y 138 del CPCC.

Leandro Javier Oyola

Juez